

6. DERECHO PENAL

VI. Extinción de la responsabilidad penal	494
VII. Delitos	497
Bibliografía	515

particular, el artículo 61 prescribe: "Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. . .". Los Consejeros supervisan la ejecución (artículo 11, fracción V).

VI. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Bajo el rubro de "extinción de la responsabilidad penal" analiza la ley dos supuestos de agotamiento: por una parte, la extinción de la acción, que en rigor no lo es de ésta, sino de la pretensión punitiva, es decir, de la relación penal sustantiva concreta que al través de la acción (derecho procesal) se hace valer; por la otra, la extinción de la pena, consecuencia jurídica del delito, cuyo título es la sentencia. El proyecto de Código Penal para Veracruz, habló, rectamente, de extinción de la pretensión y de la pena. Esta precisión no pasó al Código veracruzano, que alude a la extinción de la acción persecutoria.

El Código Penal del Distrito Federal menciona los siguientes medios extintivos: muerte del delincuente, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, indulto, rehabilitación y prescripción. Valdría agregar ciertos expedientes, de carácter puramente material, que hacen de plano imposible, merced a los hechos, el ejercicio de la pretensión o la ejecución de la pena; y la sentencia, que modifica el poder-deber estatal de perseguir, transformándolo en potestad de ejecutar (castigar-rehabilitar).

1. MUERTE

La muerte extingue la responsabilidad (artículo 91), cosa que es consecuente con la proscripción constitucional de penas trascendentales y con el principio de personalidad de la sanción (artículos 22 de la C. y 10 del Cp.). Con todo, la muerte del sentenciado deja subsistente la reparación del daño —donde reaparece la naturaleza civil de éste, efecto del carácter ilícito de la conducta— y el decomiso de instrumentos, efectos y objetos del delito.

2. AMNISTIA

El artículo 92 Cp. recoge las dos formas conocidas de amnistía: propia, que extingue la pretensión (concluye, pues, la averiguación previa penal, en sede administrativa, y el proceso judicial en estricto sentido) y la sanción; e impropia, que sólo agota la sanción, y de esta suerte, emparenta con el indulto.

La amnistía, medida informada generalmente por consideración política, es facultad del Poder Legislativo y se concreta en un acto de alcance general: la ley (artículo 73, fracción XXII C.). Esta determina el alcance de la amnistía; empero, se entiende que siempre persiste la obligación de reparar el daño privado, porque no podría un acto político desposeer al ofendido, sin más, de un derecho patrimonial.

En la historia jurídica mexicana, que ha debido contemplar numerosas discordias civiles con repercusión penal, hay abundantes casos de amnistía, entre los que el primero fue, probablemente, la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, de 9 de marzo de 1820, a raíz de la abolición del Tribunal de la Inquisición, o bien, la excarcelación de presos por delitos de opinión, dispuesta por el Congreso el 15 de marzo de 1822. Los ejemplos más recientes son la ley de amnistía de 1976 en favor de "las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia a particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968"; y la ley de la misma materia, de 1978, que abarcó (con ampliaciones en vista de la valoración de peligrosidad de individuos excluidos, en principio, del beneficio de la ley) a quienes hubiesen cometido delitos formalmente calificados por la ley como políticos (criterio objetivo del delito político) y a quienes formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos (criterio subjetivo del delito político) hubieren perpetrado otros ilícitos (salvo contra la vida e integridad corporal, secuestro y terrorismo, supuesto en que vinieron a cuenta las ampliaciones casuísticas de que arriba hablamos) con el propósito de alterar la vida institucional del país.

3. INDULTO

En el capítulo de indulto recibe el Código Penal tres instituciones que extinguen la sanción: el indulto por gracia, el necesario y la liberación por supresión del tipo. Aquél es el indulto verdadero, esto es, una remisión soberana y discrecional de la pena, porque el reo hubiera prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o merced a la discreción del Ejecutivo, en los de carácter político (artículo 97).

El llamado indulto necesario (artículo 96) no es, en verdad, un acto de gracia, sino de justicia. Se plantea cuando aparece que el condenado es inocente. Corresponde, entonces, a lo que otros ordenamientos califican como "revisión, "revisión extraordinaria" o "reconocimiento de la inocencia"; de lugar a un recurso extraordinario y se resuelve en la anulación de la sentencia.

Por último, se habla asimismo de indulto cuando desaparece el tipo legal que dio base a la persecución (artículo 97, en relación con el 57). Aquí la *lex posterior* que desincrimina apareja un doble efecto: frente a procesados, el sobreseimiento, que tiene consecuencias de sentencia absolutoria; y ante sentenciados, el citado indulto. Tampoco ahora surge una expresión ejecutiva de la gracia: es resultado del *nullum crimen nulla poena sine lege*. Con efectos retroactivos, viene querido por el Poder Legislativo. De este fenómeno es ejemplo la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, de 1979, que suprimió los tipos contenidos, en forma abundante, en la ley previa, de 1939.

4. PERDON

El consentimiento del ofendido no es medio extintivo de la responsabilidad penal, sino, como ya vimos, causa excluyente de incriminación, a título de atipicidad o de licitud, que impide, *ab initio*, la integración del delito. En cambio, el perdón (que posee una correspondiente en el requisito de procedibilidad de la querrela) del legitimado para otorgarlo (sea el ofendido, la víctima o un tercero) pone término a la pretensión y, excepcionalmente (caso del adulterio: artículo 276), a la ejecución de la pena.

El perdón relevante exige la reunión de tres requisitos: que el delito sea perseguible mediante querrela, que se otorgue antes de la formulación de conclusiones en el proceso por el Ministerio Público (el proyecto de Veracruz amplía el plazo, convenientemente, hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria, solución que acoge el Código de ese Estado, cuya redacción en este punto, sin embargo, pudiera plantear un equívoco en cuanto se refiere al perdón otorgado “antes de dictarse sentencia ejecutoria” (artículo 84, fracción II), y que se conceda por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito (es decir, que se otorgue por “legitimado”, formalmente) (artículo 93). El proyecto de Veracruz agrega, cosa que recoge el Código: que el imputado no se oponga al perdón (artículo 90 del proyecto y 84, fracción III, del Código).

5. REHABILITACION

La rehabilitación, otro medio extintivo de la responsabilidad penal, entroncado con la pena de suspensión o privación de derechos, produce la reintegración del condenado en el goce y ejercicio de éstos (artículo 99).

6. PRESCRIPCION

La prescripción, sujeta a las condiciones y plazos que la ley detalla, extingue la acción (pretensión) penal y las sanciones (artículo 100). En el derecho mexicano es regla que el transcurso del tiempo libere de consecuencias punitivas. Empero, conviene anotar la excepción consagrada por la anterior legislación veracruzana que se incorpora también en el proyecto para Veracruz, de 1979, y el Código de 1980, movidos por preocupaciones de defensa social en torno a los individuos temibles. En efecto, el artículo 91 *in fine* de ese Código determina que “serán imprescriptibles las acciones y sanciones en los casos en que, no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso”.

El mismo texto últimamente citado, siguiendo al proyecto previene que “cuando para ejecutar o continuar una acción persecutoria sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho ese requisito” (artículo 97); y que “no corre la prescripción cuando exista obstáculo legal para ejecutar la sanción impuesta” (artículo 103).

VII. DELITOS

1. PANORAMA. LEGISLACION ORDINARIA Y ESPECIAL

Cuanto hasta aquí llevamos dicho corresponde a la denominada parte general del Derecho penal —primera, asimismo, de los códigos penales—, que fija, justamente con alcance “general”, las reglas positivas sobre la ley, el delito, el delincuente y las consecuencias jurídicas del ilícito. A esta parte sigue la especial, donde se agrupan, bajo una clasificación que atiende al bien jurídico en cada especie tutelado, los tipos o figuras delictivas.

En términos generales y con ciertas reservas, cabe decir que el Código Penal recoge los delitos más importantes, en el sentido de mayormente trascendentes o frecuentes, o bien, las conductas regularmente calificadas como delictivas con independencia del tiempo y del espacio, esto es, para usar el giro acuñado por el positivismo criminológico, los delitos “naturales”. Así, en dicho texto figuran los comportamientos cuya realización hace imposible, o difícil en extremo, la pacífica y ordenada convivencia: ilícitos contra las personas físicas, contra la familia, contra la sociedad y contra el Estado, según es la sistemática usada en el proyecto veracruzano de 1979, que maneja grandes rubros, por secciones, luego desglosadas en títulos y capítulos que congregan sendos conjuntos de delitos.

Sin embargo, el Código Penal no agota el catálogo de las conductas punibles. Un gran número de éstas se halla consignado en leyes especiales, en cierto modo circunstanciales, vinculadas a instituciones o requerimientos específicos, que es preciso amparar, asimismo, con la prevención penal. Es frecuente que los más destacados ordenamientos contengan una porción de tipos y sanciones, que concurren a integrar el vasto horizonte del derecho punitivo y operan, en la gran mayoría de los casos, bajo los mandamientos generales de la parte relativa del Código Penal.

Por las características y limitaciones de este estudio, expuestas en la *Advertencia* que lo precede, no podríamos ocuparnos ahora de todos los tipos consignados en el Cp., y mucho menos agotar la revisión de los incluidos en las leyes especiales. Intentaremos, pues, una presentación selectiva y sintética de unos y otros.

a) El artículo 13 C. ha dejado subsistir, como ya indicamos, el fuero de guerra, un orden normativo supeditado a consideraciones profesionales (la pertenencia del sujeto activo del delito a la institución castrense) y objetivas (la naturaleza militar del delito). Dice el artículo 13 C., tras haber proscrito las leyes privativas, los tribunales especiales (en rigor, los excepcionales) y los fueros:

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El régimen de dicho fuero se halla contenido en el Código de Justicia Militar, de 1933, que contempla las materias orgánica, sustantiva, procesal y ejecutiva, y excluye, por lo mismo, la aplicación del Cp. y de otros ordenamientos del sistema ordinario. Las penas que el Código de Justicia Militar consigna son: prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo y muerte (artículo 122). En los artículos 203 a 453 recoge delitos contra la seguridad exterior de la Nación, la seguridad interior de la Nación, la existencia y seguridad del Ejército, la jerarquía y la autoridad, cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, contra el deber y el decoro militares, y cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

b) El título cuarto de la C. se refiere a las responsabilidades de los funcionarios públicos y, con ello, determina un sistema penal específico en el que figuran inviolabilidades (según algunos autores, la que ampara al presidente de la República en los términos del artículo 108, tercera parte), inmunidades y prerrogativas procesales, a más de tipos especiales.

El quinto párrafo del artículo 111 dispone que el Congreso de la Unión debe expedir "una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho. . ." Según la jerarquía del activo, el juzgamiento de estos ilícitos corresponde al Gran Jurado constitucional (altos funcionarios) o al jurado de responsabilidades (restantes funcionarios y empleados).

El ordenamiento de la materia, aquí, es la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (estos últimos, por violación a la Constitución y a las leyes federales, y por los delitos y faltas tipificados en esta ley: artículo 1o.), de 1979, cuyos artículos 3o. y 4o. determinan, con tipos abiertos, los delitos y las faltas oficiales, respectivamente. El artículo 3o. sostiene que son "delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho". En seguida menciona las conductas que poseen este efecto. A su turno, el artículo 4 señala como faltas oficiales a "las infracciones que afectan de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las Instituciones y del Gobierno, en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo".

c) El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de 1973, contiene diversos tipos penales (artículos 493 a 508), que amparan, en varios extremos, la salud pública.

d) Asimismo, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de 1977, incluye material penal (artículos 242 y 250), que consigna y sanciona varios ilícitos en que se incurre con motivo del procedimiento electoral.

e) Los delitos y las infracciones administrativos en materia migratoria, se hallan considerados en los artículos 93 a 123 de la Ley General de Población,

de 1973. Conviene tomar en cuenta que la prevención penal de estos ilícitos se condiciona al requerimiento por querrela (excitativa) de la Secretaría de Gobernación (artículo 123).

f) El texto actual del artículo 6o. de la C. establece la libertad de expresión, y el 7o. la de difusión escrita de las ideas. Al respecto, se cuenta con una Ley de Imprenta, cuya constitucionalidad y vigencia se han objetado, en virtud de haber entrado en vigor con anterioridad a la vigencia de la Ley Suprema, a la que no podría, por ende, reglamentar. Dicha Ley establece y sanciona los ataques a la vida privada (artículos 1o. y 31), a la moral (artículos 2o. y 32) y al orden o a la paz pública (artículos 3o. y 33), así como otras infracciones (artículos 9 y 10). El artículo 35 alude, con técnica imperfecta, a supuestos de denuncia, excitativa y querrela.

g) El Código Fiscal de la Federación, de 1966, fija los delitos de contrabando (artículos 46 y siguientes), robo especial de mercancía (artículo 62), daño especial de mercancía (artículo 63), falsificación (artículo 67), uso de elementos falsificados (artículos 71 a 74), elaboración no autorizada (artículos 75, 76 —que consigna, además, otra figura— y 77) y rompimiento de sellos (artículos 78 y 79). El artículo 43 dispone acerca de cuestiones prejudiciales y requisitos de procedibilidad.

h) Algunas leyes de naturaleza mercantil incorporan materia penal. Así, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, que determina el delito de libramiento de cheque sin fondos (artículo 193) y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1942, que a partir del artículo 91 se refiere a las quiebras fortuitas, culpables y fraudulentas, y sanciona con medidas penales estas últimas dos especies. La declaración de quiebra constituye una cuestión prejudicial para los efectos del proceso penal.

i) La Ley Federal de la Reforma Agraria, de 1971, consigna los delitos y faltas, con las correspondientes sanciones, en que pueden incurrir diversos funcionarios y empleados con competencia legal en esta materia (artículos 458 y 475).

j) El incumplimiento por parte de patrones y funcionarios de obligaciones emanadas del derecho laboral constituye falta o delito, según la hipótesis, en los términos de los artículos 992 a 1016 de la Ley Federal del Trabajo, de 1969.

2. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

Esta familia de delitos se encuentra ubicada en una porción intermedia de la parte especial del Cp. En cambio, en el proyecto de 1979 para Veracruz y en el correspondiente Código de 1980 aparece a la cabeza de aquélla, en un reconocimiento de los valores prioritarios que el ordenamiento protege. En dichos textos se habla de delitos contra la vida y la salud personal. Bajo el rubro que ahora nos interesa, el Cp. agrupa delitos de daño y de peligro: lesiones, homicidio (más el auxilio y la inducción al suicidio), parricidio, infanticidio, aborto y algunas hipótesis de abandono.

a) Las lesiones consisten, sustancialmente, en “toda alteración en la salud (se entiende que la física y la psíquica) y cualquier otro daño que deje huella mate-

rial en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa'' (artículo 288). En orden a su punición, las lesiones se clasifican, bajo un concepto médico legal que requiere la aportación pericial al proceso de juzgamiento, en: a') que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que ameritan pena alternativa o conjunta de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos (artículo 289, primera parte); b') que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, con sanción de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos (artículo 289, segunda parte); c') que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, que aparecen pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos (artículo 290); d') que perturban, disminuyen o debilitan determinadas funciones o ciertos órganos, sancionadas con tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos (artículo 291); e') que producen una enfermedad segura o probablemente incurable, inutilizan órganos o afectan funciones permanentemente, con pena de cinco a ocho años de prisión, sin señalamiento de multa (artículo 292, primera parte); f') que tienen por consecuencia incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental, o pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales, penadas con seis a diez años de prisión, sin multa (artículo 292, segunda parte); y g') que ponen en peligro la vida (artículo 293), que acarrearán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan bajo otros supuestos pertinentes.

Al hablar de las excusas absolutorias, nos referimos a la impunidad de las lesiones leves inferidas en ejercicio de la facultad de corregir, concepto que ha de extraerse de la legislación civil familiar, cuando el autor no procede con abuso, que se define con referencia a la crueldad o a la innecesaria frecuencia (artículo 294).

La complicidad respectiva en las lesiones se halla contemplada por el artículo 296, fracción II.

b) Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro (artículo 302). En este capítulo, el Código identifica las lesiones mortales y regula el problema de la causalidad (artículos 303 a 305), así como la complicidad respectiva (artículo 309).

c) En forma que ha sido cuestionada, el Código incluye en el capítulo de homicidio otras figuras delictivas, a saber: el disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, que se sancionan con independencia de la comisión de cualquier otro delito (artículo 306).

d) El Cp. contiene un capítulo de reglas comunes para lesiones y homicidio, en el que, además de haber éstas, se desliza la figura propia del auxilio o inducción al suicidio (artículos 312 y 313), sancionados, en su forma básica, con uno a cinco años de prisión, o bien, si el auxiliador o inductor ejecuta la muerte, con cuatro a doce años. Igualmente, se manejan, con pena atenuada, que llega a simbólica en su mínima expresión (tres días), las lesiones y el homicidio bajo emoción intensa, que lindaría con la ausencia de culpabilidad: las lesiones y el conyugicidio por adulterio (artículo 310), y los mismos ilícitos sobre el corrup-

tor del descendiente, en el momento del acto carnal o en uno próximo a él (artículo 311).

En la porción de reglas comunes que ahora recordamos se fija el régimen de las circunstancias modificativas y de las calificativas. Aunque en los capítulos sobre lesiones y homicidio, específicamente, se ha hablado de la perpetración en riña o en duelo, luego sólo existe la descripción de la riña, cuya concurrencia atenúa la sanción, como "la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas" (artículo 314). Para la aplicación de pena se atiende, aquí, a la calidad de provocado o de provocador que tenga el agente.

En cuanto a calificativas, el Código recoge la premeditación (real o presunta), la ventaja, la alevosía y la traición. La presencia de alguna de éstas en el homicidio, concreta la pena más elevada que la ley penal previene: hasta cuarenta años de prisión (artículo 320). En cambio, el proyecto para Veracruz sólo consideraba premeditación, ventaja y traición; la alevosía se halla subsumida en la ventaja. El Código de Veracruz incluye las cuatro calificativas a que arriba aludimos.

e) Bajo la ley mexicana, el parricidio, que asimismo acarrea la máxima punición aplicable, es el homicidio del ascendiente consanguíneo, en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco (artículo 323).

f) El infanticidio es "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos" (artículo 325). En este punto, cabe el deslinde entre infanticidio sin móviles de honor, sujeto a la penalidad ordinaria de entre seis y diez años de prisión, y *honoris causa*, que se sanciona en forma atenuada, con tres a cinco años. El último es el que comete la madre, bajo las siguientes circunstancias: que no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo y el nacimiento; que éste no se hubiese inscrito en el Registro Civil, y que el infante no sea legítimo (artículo 327).

g) Se encuentra abierto, y es particularmente intenso, el debate acerca de la punición del aborto. Entran aquí en juego consideraciones políticas, sociales, religiosas, éticas y sanitarias. La experiencia acredita la general impunidad real del aborto, pese a su incriminación formal, así como las adversas consecuencias que, en el campo de la salud pública, trae consigo la práctica de gran número de abortos clandestinos.

El código de 1931 define al aborto, propiamente delito de feticidio, como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (artículo 329). Se encuentran penados el aborto consentido, el procurado y el sufrido. En efecto, a quien hace abortar a una mujer, con consentimiento de ella, se aplican de uno a tres años de prisión; en ausencia de consentimiento, tres a seis años; y con violencia, seis a ocho años (artículo 330). A la madre que procura el aborto o lo consiente, fuera del caso *honoris causa*, se imponen de uno a cinco años de prisión (artículo 332 *in fine*).

Se hallan exentos de pena: a) aborto terapéutico (artículo 334), cuya discriminación puede resultar, en rigor, del juego de las excluyentes de responsabilidad; b) aborto "sentimental" esto es, el que tiene como presupuesto el embarazo que resulta de una violación (artículo 333); y aborto por exclusiva imprudencia (culpa) de la mujer embarazada (artículo 333). Se sanciona con pena

moderada para la madre el aborto *honoris causa*, que supone: que aquélla no tenga mala fama, que haya logrado ocultar el embarazo y que éste sea consecuencia de una unión ilegítima (artículo 332).

En algunos códigos estatales (los de Chiapas, Chihuahua, Puebla y Yucatán, y ahora Veracruz) se recogen el aborto eugenésico y el que obedece a razones económicas (ambos o uno de ellos), para fines de despenalización o de reducción de la pena. También exime de pena estas especies el proyecto para Veracruz (artículo 131, fracciones II y V), que además avanza en el rumbo de la liberalización seguido en otros países, cuando desincrimina el aborto "practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a las reglas prescritas por éste, y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas" (artículo 131, fracción I). El Código veracruzano en vigor rechazó esta última posibilidad.

h) Como abandono de personas, el Cp. recibe varios tipos que Porte Petit clasifica así: a') omisión de asistencia a personas en peligro (artículo 340); b') abandono de atropellados (artículo 341); c') omisión de cuidado de incapaces de proveer a sí mismos (artículo 335); y d') incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar (artículo 336). Habría que agregar la variante de la exposición de menores que fija el artículo 342.

3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Los delitos patrimoniales continúan formando la mayoría de los realmente cometidos, así en el plano mundial como en nuestro país. Figuran entre ellos, conforme a la clásica distinción propuesta por los criminólogos, tanto los delitos elementales o, dicho de otro modo, tradicionales, según son el robo y el daño, como los evolutivos, donde la astucia juega un papel determinante: el abuso y, sobre todo, el fraude.

Bajo el rubro de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", el Cp. recoge: robo, abuso de confianza, fraude, ilícitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena. Otros muchos delitos, desde luego, poseen un sentido patrimonial, en cuanto ocasionan perjuicio de este orden para el ofendido, o producen beneficio del mismo género al infractor. Empero, el bien jurídico principal que al través de los tipos se preserva, obliga a clasificarlos de diverso modo: sea como delitos contra la moral pública y las buenas costumbres (lenocinio), sea como delitos cometidos por funcionarios públicos o, mejor, contra la administración pública (cohecho, peculado y concusión), sea como falsedad o contra la fe pública (falsificaciones), sea como delitos contra la economía pública, etcétera.

a) El robo consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley (artículo 367). Otros supuestos se equiparan al robo (artículo 368), que además puede resultar calificado, con el consecuente agravamiento de la sanción, en función de la violencia (física o moral) empleada (artículos 372 a 374), de

las circunstancias personales (del activo o del pasivo) y materiales en que se comete, y del bien sobre el que recae (así, apoderamiento de vehículo estacionado en la vía pública, no ocupado, y de cabezas de ganado: abigeato) (artículos 381 y 381 bis).

El ánimo o propósito con que se realiza el apoderamiento, que el Código no recoge en la descripción típica, aparece, en cambio, en el llamado robo de uso, que se sanciona de manera atenuada: tomar la cosa "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla" (artículo 380).

El robo entre ascendientes y descendientes resulta impune merced a una excusa absolutoria (artículo 377, pese a cierto conflicto en que podría caerse a la luz del 376). En cambio, es punible sólo por querrela el que se comete por un cónyuge contra otro, por un suegro contra un yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra otro (artículo 378). No se sanciona el robo de famélico, cuando éste se realiza por una sola vez (artículo 379). Los subsiguientes, en cambio, podrían verse desincriminados en virtud de la excluyente del estado de necesidad.

El arrepentimiento es relevante para despenalizar la conducta cuando el valor de lo sustraído no exceda de cien pesos y se satisfagan otros requisitos (artículo 375).

El Código de 1931 ha optado por sancionar el robo simple según el valor de lo robado, sistema imperfecto que sugiere constantes reformas legales (mayormente si se atiende a la implicación de este criterio sobre el otorgamiento del beneficio de libertad provisional durante el proceso) y conduce a la inequidad. En efecto, y sin perjuicio de otras sanciones aplicables al caso de robo simple (artículo 376), cuando el valor de lo robado no excede de dos mil pesos (ello, como los demás topes, después de las más recientes reformas, de 29 de diciembre de 1975) se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos; cuando exceda de dos mil, pero no de ocho mil pesos, de dos a cuatro años de prisión, y de dos mil a ocho mil pesos de multa; y finalmente, cuando el valor de lo sustraído sea superior a ocho mil pesos, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa (artículo 370).

El proyecto de 1979 para Veracruz mejora notablemente en este punto al Cp. Aquél define el ánimo (dominio, lucro o uso), se refiere a cosa "total o parcialmente ajena", resuelve el problema de la detentación subordinada (artículo 173) y de la cosa perdida (artículo 174), sistematiza las hipótesis de calificación (artículo 175), abandona el supuesto del robo de famélico a la excluyente de anti-juridicidad y, desde luego, no vincula la pena con el valor de la cosa robada (asimismo, artículo 173), como tampoco lo hace al señalar el régimen de otros delitos patrimoniales. A su vez, el Código de Veracruz analiza igualmente el ánimo (artículo 173), aborda el robo de cosa perdida (artículo 174) y se abstiene de regular el robo de famélico. Empero, desconoce el problema de la detentación subordinada, establece un diverso sistema de hipótesis de calificación (artículo 176) y vuelve a conectar la pena con el valor de la cosa robada (artículo 173, fracción I).

b) Comete abuso de confianza quien "con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la

tenencia y no el dominio" (artículo 382, primer párrafo). Otros supuestos se equiparan al abuso o se consideran como tal (artículos 383 y 384). En esta especie, al igual que en el robo, la sanción se supedita al valor de la cosa: si no excede de dos mil pesos, prisión hasta de un año y multa hasta de dos mil pesos; si el valor no pasa de ochenta mil pesos, uno a seis años de prisión y dos mil a veinte mil pesos de multa; y si el monto es superior a ochenta mil pesos, prisión de seis a doce años y multa de veinte mil a cuarenta mil pesos (artículo 382).

El abuso de confianza se persigue a instancia, por querrela, del ofendido (legitimado) (artículo 385).

3. El Cp. contempla el fraude genérico y los fraudes específicos. En aquél, tipo básico, incurre quien "engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido" (artículo 386). El llamado "fraude maquinado" (cuando se hace uso de maquinaciones o artificios para obtener la entrega de la cosa) produce agravamiento de la sanción (*idem, in fine*). Un largo catálogo de fraudes específicos contiene el artículo 387, y los preceptos 389 y 389 bis consignan otros casos considerados como fraude: el aprovechamiento de cargos o relaciones para obtener beneficio a cambio de prometer o proporcionar trabajo en organismos públicos o sociales, y ciertos ilícitos al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre terrenos, ilegítimamente.

A cambio del complicado régimen del Cp., el proyecto para Veracruz, seguido por el Código al que dio origen, ha restituido al tipo del fraude su verdadera factura. En un solo precepto, el 185, correspondiente al 189 del Código resuelve el tema, sancionando "al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso. . ."

También aquí el Cp. del Distrito asocia la pena al valor de lo defraudado. El artículo 386 fija estas sanciones: prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad; prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, si excede de doscientos, pero no de doce mil pesos; y prisión de tres a doce años y multa de hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado es mayor de doce mil pesos.

d) Como dijimos, el Cp. consigna los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso (artículos 391 a 394). Sin embargo, por ley posterior y, además, especial, han sido derogados los preceptos correspondientes de la penal ordinaria. Efectivamente, el artículo 2o. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942, resuelve que "serán inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos los artículos 391 a 394 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".

Con todo, conviene tomar nota de la modalidad específica que el artículo 394 estableció en relación con el criterio general del Código en materia de reparación del daño (pena pública, en los términos del artículo 29, segundo párrafo), cuando dispuso: "La reparación del daño por los delitos previstos en este capítulo no

formará parte de la sanción penal sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores.”

e) El despojo, que se sanciona con tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (y penas agravadas para autores intelectuales y ciertos autores materiales —los que dirigen la invasión— cuando ésta se realiza en grupo por más de cinco personas) ampara tanto la propiedad como la posesión de inmuebles. Lo comete quien de propia autoridad y haciendo violencia, o furtivamente, o empleando amenaza o engaño: a) Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; b) En los mismos términos, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y c) En iguales términos, cometa despojo de aguas (artículo 395).

f) El delito de daño en propiedad ajena consiste, genéricamente, en causar, por cualquier medio, dicho daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero (artículo 399). La pena aplicable es la correspondiente al robo simple. Ahora bien, se sanciona con pena agravada (de cinco a diez años de prisión, y de cien a cinco mil pesos de multa) el mismo daño, o solamente el peligro, por incendio, inundación o explosión, de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; ropas, muebles u objetos de tal forma que se puedan causar graves daños personales; archivos públicos o notariales; bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género (artículo 397).

Sobre la persecución penal del daño, nos hemos referido ya a los casos en que éste, por ser culposo y ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, se sanciona previa querrela del legitimado. Igualmente, se persigue mediante instancia privada el generado en otras circunstancias, asimismo culposo, cuando el valor del daño causado no sea mayor de diez mil pesos.

4. DELITOS “SEXUALES”

Como sexuales, el Cp. agrupa a los delitos de atentados al pudor, violación, rapto, incesto y adulterio. Han sido combatidos tanto la designación, que no toma en cuenta los bienes jurídicos protegidos, como el agrupamiento, que igualmente hace tabla rasa de éstos. Cierta sector de la doctrina prefiere hablar de delitos contra la libertad (violación) y la inexperiencia (estupro) sexuales. Esta designación es la empleada en el Código Penal del Estado de México. Empero, se observa que la inexperiencia no es, en sí misma, un bien jurídico a proteger. Otro giro socorrido se refiere a libertad y seguridad sexuales, expresión que recogen los Códigos de Michoacán y Veracruz. El Código de Guanajuato alude solamente a libertad sexual, y bajo tal título se refiere a violación, estupro y abusos deshonestos. El proyecto de 1979 para Veracruz prefirió hablar de libertad y adecuado desarrollo sexuales.

a) La violación propia consiste en tener cópula por medio de la violencia físi-

ca o moral, independientemente de cuál sea el sexo del sujeto pasivo (artículo 265). Aquí la pena consiste en dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos; pero si el pasivo es impúber, se aumenta a entre cuatro y diez años, y entre cuatro mil y ocho mil pesos. Se equipara a la violación "la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa" (artículo 266). Se agrava la pena en la violación colectiva (ocho a veinte años, y cinco mil a doce mil pesos); en la cometida "por una ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél. por el tutor en contra del pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro" (adicionalmente, de seis meses a dos años de prisión); y en la perpetrada por funcionarios a profesionales, usando los medios o circunstancias que su ejercicio les proporcionen (adicionalmente, destitución o suspensión) (artículo 266 bis).

b) El delito de atentados al pudor se produce por la ejecución de "un acto erótico-sexual" sobre una persona (independientemente del sexo) púber, sin consentimiento de ésta, o impúber, aunque otorgue su consentimiento, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula (artículo 260). La comisión aparece pena de tres días a seis meses de prisión, y cinco a cincuenta pesos de multa. La calificación del delito por violencia física o moral produce el agravamiento de la pena: seis meses a cuatro años, y cincuenta a mil pesos. Los conceptos de pubertad e impubertad han sido sustituidos en el proyecto de Código para Veracruz por el más acertado (empero, de difícil valoración) de autodeterminación en vista del desarrollo psicosexual. El Código en vigor para ese Estado volvió a referirse a persona púber o impúber (artículo 158).

c) Comete el delito de estupro quien tiene "cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño". Se sanciona con un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (artículos 262). En cambio, el proyecto para Veracruz, atento también aquí al bien jurídico protegido, quiso reconducir este ilícito a la "cópula consentida con mujer de entre doce y dieciséis años de edad (pues si el pasivo es menor de doce años se incurre en violación) que carezca del desarrollo sexual que le permita autodeterminarse adecuadamente. . ." (artículo 156). A su turno, el Código resultante habla de mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce, "que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. . ." (artículo 156).

d) El rapto es el apoderamiento "de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. . ." Se aplican de seis meses a seis años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos (artículo 267). Enclavado entre los delitos sexuales por el Cp., el rapto debiera estarlo, en rigor, entre los que atentan contra la libertad. Así lo ubica el Código de Veracruz, siguiendo el proyecto, entre otros textos que también le asignan diversa ubicación.

e) Igualmente el incesto, que se actualiza por la relación sexual entre ascendientes y descendientes o entre hermanos (artículo 296), se halla clasificado

como delito sexual en el Cp. Se trata más bien, como lo entienden el proyecto y el Código de Veracruz, de un delito contra la familia. La pena, en la especie, es de uno a seis años de prisión para los ascendientes, y de seis meses a tres años para los descendientes y los hermanos.

f) Finalmente, el adulterio (que carece de descripción típica) queda incluido como delito sexual. Se sanciona sólo el cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, que acarrea prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles (artículo 273). El Código Penal del Estado de México lo consigna entre los delitos contra el orden de la familia, y el de Guanajuato entre los ilícitos contra el honor. El adulterio ha desaparecido de algunos textos y proyectos penales del país.

A diferencia de lo que ocurre en otros delitos "privados", de persecución sujeta al requisito de procedibilidad de la querrela, y donde el perdón es eficaz sólo como medio extintivo de la pretensión, en la hipótesis del adulterio se establece que la querrela contra uno de los adúlteros permitirá, sin embargo, la persecución de todos los participantes (artículo 274); y que el perdón, que asimismo beneficia a todos los responsables, hará cesar inclusive la ejecución de la pena (artículo 276).

5. DELITOS CONTRA LA SALUD

Bajo este rubro, el título séptimo del libro segundo del Cp. agrupa, en capítulos separados, por una parte la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, y por otra parte, el peligro de contagio.

La primera forma de los delitos contra la salud figura entre las más extendidas y características de la criminalidad moderna, que la ha trasladado de la delincuencia doméstica o de grupos cerrados (en su raíz, a menudo un comportamiento ceremonial, religioso o de preparación bélica, legítimo, y aún ahora presente en determinadas comunidades étnicas no integradas de la República), a la nacional, e incluso a la internacional. La descripción legal de estos ilícitos, a menudo sometidos a reformas que delatan rápidas modificaciones en la reacción del Estado, es casuística y prolija. Hemos sostenido que, sintéticamente, las descripciones legales podrían recogerse en esta fórmula: producción, posesión, adquisición, suministro, comercio, transporte o prescripción (y comportamientos omisivos) de estupefacientes y psicotrópicos, así como inducción y auxilio para el consumo de unos y otros, con transgresión de los preceptos sanitarios correspondientes.

La fuente normativa de la reacción penal en este ámbito se sitúa en la propia C., que atribuye a la federación la potestad legislativa en materia de salubridad general de la república y alude a las "sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana". Sobre estupefacientes y psicotrópicos contiene régimen el Código Sanitario (artículos 290 y siguientes), en el que se apoyan el Reglamento sobre Estupefacientes y Medidas Psicotrópicas, de 1o. de junio de 1976, y las listas de sustancias sujetas a control o proscritas, que expide la autoridad sanitaria. Los actos ilícitos de este género poseen, asimismo, consecuen-

cias de derecho civil, agrario, laboral, militar y administrativo, entre otros extremos.

Para todos sus efectos, se debe tomar en cuenta que México es parte (con algunas reservas), tanto de la Convención Unica sobre Estupefacientes, de 1961, como del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, a los que ya nos hemos referido.

a) La generalidad de los actos proscritos se sanciona con prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos, además de, en su caso, privación de derechos y clausura de establecimientos (artículo 197).

b) La penalidad se agrava en una tercera parte cuando alguno de los delitos:

Se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargadas de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193 (que distingue las clases de estupefacientes y psicotrópicos a la luz del Código Sanitario), así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones (artículo 198).

c) Se ha desincriminado el hecho mismo de la adicción (adicto, legalmente, es quien tiene el hábito o la necesidad de consumo). Sin embargo, ciertas limitaciones en la "fórmula de acopio", que a nuestro juicio ameritan reconsideración y reforma, llevan a sancionar a aquél cuando adquiere o posee cantidades de droga que se estimen excesivas (pero que en rigor pudieran no serlo, o cuyo volumen pudiera ser explicable en función de la condición del sujeto dependiente). Semejantes comentarios cabe hacer para el supuesto del usuario primerizo, a quien se sujeta a pena atenuada: de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de quince mil pesos (artículo 194).

d) También se sanciona con pena atenuada al adicto o usuario que suministran drogas gratuitamente a un tercero, para uso de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato (no existe la reserva de que el suministro sea por una sola vez, lo que hubiera sido prudente incorporar y que no se resuelve necesariamente con la remisión a la fracción IV del artículo 197): de dos a seis años de prisión y multa de diez mil a veinte mil pesos (artículo 194, penúltimo párrafo).

e) La simple posesión de *cannabis* o mariguana, cuando no pueda considerarse que está destinada a la comisión de los delitos previstos por los artículos 197 y 198 Cp., se reprime con prisión de dos a ocho años, y multa de cinco mil a veinte mil pesos (artículo 194, *in fine*).

f) La reforma introducida en 1978 al Cp. en estos puntos —que expresamente se propuso racionalizar el sistema penal, agravando las penas en supuestos de mayor peligrosidad y atenuándolas en hipótesis de peligrosidad menor y por motivos de equidad— tomó en cuenta las condiciones de miseria e incultura que propician el cultivo directo de mariguana o la entrega de tierras para este propósito, por parte de campesinos. En estas circunstancias, la prisión es de dos a ocho años y la multa de mil a veinte mil pesos (artículo 195).

g) La propia reforma de 1978 quiso distinguir entre el verdadero traficante de drogas, nacional o internacional, y el conductor manipulado, en ocasiones ingenuo (“burro” o “burrero”, en la jerga de la policía y del hampa). Evidentemente, debe ser menor la sanción en este último caso. Así lo dispone ahora el Cp. (de dos a ocho años de prisión y de mil a veinte mil pesos de multa), cuando el activo no sea miembro de una asociación delictuosa y la *cannabis* que transporte, por una sola ocasión, no exceda de cien gramos (artículo 196), referencia, esta última, tanto en orden a la identidad como a la cantidad de la droga, que reduce grandemente las posibilidades de aplicación de la pena atenuada.

h) Desde la reforma de 1974 en la materia que ahora nos ocupa, se planteó la necesidad de evitar inútiles reclusiones de individuos que hubiesen delinuido contra la salud que acreditasen escasa temibilidad. Igual interés presidió la iniciativa de reforma de 1976 al artículo 85 del Cp., que no prosperó y pretendía —con razón, técnicamente, en nuestra opinión— ampliar la posibilidad de conceder la libertad preparatoria a todos estos delincuentes, como a los restantes, en vista del carácter discriminatorio (basado en la readaptación social solamente, fuera de “prejuicios legislativos o judiciales” motivados por el tipo de delito cometido) y no automático de dicha liberación. Con todo, la reforma de 1978 se ha traducido en mayor campo de acción para la libertad provisional durante el proceso (al reducirse la media aritmética de la pena de prisión en varios casos), para la condena condicional (en vista de la aplicabilidad, también incrementada, del tope mínimo de dos años de prisión) e inclusive para la libertad preparatoria (pues el artículo 85, en sus términos vigentes, sólo la excluye para los responsables de los supuestos de delito del artículo 197, además de habituales y segundos reincidentes).

i) Por lo que hace a sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, carentes de valor terapéutico y corrientemente utilizadas en la industria (cuyo empleo desviado en nuestro país —se ha dicho— el aspecto más grave de la llamada “enfermedad social” de las drogas), es preciso tomar en cuenta el Reglamento para el control de sustancias psicotrópicas por inhalación de 7 de enero de 1981, publicado en el Diario Oficial del 15 de los mismos mes y año. Este ordenamiento, que en su hora podrá plantear la base para la consideración penal del tema, reglamenta los artículos 321, fracción V, y 325 del Código Sanitario. Hasta ahora, los Estados de Guerrero y Jalisco han abordado la materia en su legislación penal.

j) El Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 523 y siguientes) determina el procedimiento especial a seguir con los farmacodependientes, a quienes no se deba aplicar pena, sino medida de tratamiento médico.

k) En el Cp., el peligro de contagio alude sólo a la enfermedad venérea y se restringe, en cuanto al medio, a la relación sexual. La pena por el delito de peligro (otro será el régimen si se causa daño) es de hasta tres años de prisión y hasta tres mil pesos de multa (artículo 199 bis). Más adecuadamente, el proyecto para Veracruz expresa: “Al que padeciendo algún mal grave y trasmisible, ponga en peligro de contagio a otro, violando un deber de cuidado, se le pondrá a disposición de las autoridades sanitarias por todo el tiempo que sea necesario para su curación o inocuidad” (artículo 136).

6. DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA

Bajo este título, el Cp. incorpora, en capítulos separados, los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, la vagancia y malvivencia, y los juegos prohibidos.

a) El artículo 29 C. proscribe los monopolios, ampara la libre concurrencia industrial, comercial y de prestación de servicios, y protege el consumo. Bajo este espíritu, los artículos 253 y 254 Cp. establecen los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, que en amplia enumeración sancionan diversas conductas o hechos que dañan al consumidor o ponen en peligro el abastecimiento de artículos de consumo necesario o generalizado, engañan sobre la calidad o cantidad de los artículos, o reducen las debidas, y afectan de diverso modo la riqueza, el consumo o el mercado. La pena imponible es de dos a nueve años de prisión y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos, que en ciertos supuestos se disminuye (artículo 253, fracción I, incisos *in fine*, y g).

Como otras consecuencias penales de estos ilícitos, cuyo nuevo régimen resulta de las reformas de 23 de noviembre de 1979, es pertinente mencionar la posible suspensión o disolución de sociedades, en los términos del artículo 11 (artículo 253, penúltimo párrafo), así como el depósito de artículos (*idem*, último párrafo), que no constituye, estrictamente, un supuesto de decomiso contemplado por los artículos 24, incisos 7 y 8, y 40 y 41.

b) Bajo los delitos de vagancia y malvivencia aparecen, en rigor, hipótesis de estado peligroso predelictivo (o postdelictivo, una vez cumplida la pena por el ilícito principal cometido), que de esta calidad han sido elevados a la condición de delitos. Además, el tipo de vagancia supone la obligación de trabajar, no consignada en la C., cuyo artículo 123 establece, en cambio, el “derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

Con dos a cinco años de prisión se sanciona “a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes” (artículo 255, primera parte). A continuación, el propio precepto identifica los malos antecedentes, que en otros sistemas corresponderían a estados de peligro: ser “delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, taurín o mendigo simulador o sin licencia”. Por otra parte, el artículo 256 sanciona con tres días a seis meses de prisión y vigilancia de la policía, “a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganchales o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito”.

c) El régimen sobre juegos prohibidos, contenido en los artículos 257 a 259 del Cp., resulta inaplicable en todo cuanto ha sido sustituido por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de 30 de diciembre de 1947.

7. DELITOS CONTRA LA NACION

El Título Primero del Libro Segundo del Cp. se refiere a los delitos contra la seguridad de la Nación. Anteriormente se hablaba, por separado, de la seguridad interior y exterior. La nueva fórmula, unitaria, data de las reformas de 27

de julio de 1970, que suprimieron los controvertidos delitos de disolución social. Hoy día, pues, son delitos contra la seguridad de la Nación: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración para cometer aquéllos.

Es ésta la sede principal de los delitos políticos, calificados formalmente en el Cp. y además materialmente (por el móvil) en la Ley de Amnistía de 1978, según antes vimos. Se considera de carácter político a la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos (artículo 144). Esta calificación posee consecuencias de diverso género. En efecto, la pena de muerte se halla excluida para los delincuentes políticos (artículo 22, tercer párrafo, C.). Estos deben ser reclusos en establecimientos especiales (artículo 26 del Cp.). En el caso existen reglas propias de conmutación (artículo 73), de las que ya nos hemos ocupado. Desde el ángulo procesal, conviene mencionar que siempre han de ser juzgados por jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra la seguridad exterior e interior de la Nación (artículo 20, fracción VI, C.).

El Código de 1980 de Veracruz, con base en el proyecto tantas veces citado, de 1979, considera delitos políticos "los de rebelión, sedición y motín así como el de conspiración para cometerlos, y los demás en que se incurra formando parte de grupos y con móviles políticos, para alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida y la salud personal, terrorismo o secuestro." Es evidente, aquí, la asociación de los criterios formal y subjetivo, el primero a partir de la corriente contemplación de la materia en nuestra legislación penal, y el segundo con base en la mencionada Ley de Amnistía.

a) Los diversos supuestos de traición a la patria se hallan considerados en los artículos 123 a 126 del Cp. En sustancia, se trata de conductas que lesionan o ponen en peligro, frente a personas, grupos o gobiernos extranjeros, la integridad y legitimidad de las instituciones nacionales, la paz exterior de la República y la incolumidad del territorio nacional. La mayor o menor gravedad de los ilícitos determina la de las sanciones aplicables: desde dos a doce años de prisión y mil a veinte mil pesos de multa, en la hipótesis de incitación al reconocimiento del gobierno espurio o a la aceptación de una invasión o protectorado extranjero (artículo 125), hasta penalidades de entre cinco y veinte años de prisión y hasta veinticinco mil pesos de multa (artículo 124), y de cinco a cuarenta años de privación de la libertad y multa hasta de cincuenta mil pesos (artículo 123).

Es pertinente advertir ahora, para este delito y en general para todos los que se dirigen contra la seguridad de la Nación, que a los mexicanos que incurran en ellos se aplica, además de la pena privativa de la libertad y de la pecuniaria a que en cada caso nos referimos, la suspensión de derechos políticos, que con diversa gravedad, según la especie criminosa que venga a cuentas, contempla el artículo 143.

b) El espionaje consiste, esencialmente, en la relación o inteligencia, la guía o el suministro de informes a un gobierno extranjero, en tiempos de paz o de guerra, con daño o peligro para la Nación, por parte de un extranjero. Cabe, asimismo, el espionaje con activo mexicano, cuando éste revela a un gobierno extranjero información confidencial de otro, si con ello perjudica a la Nación

mexicana (artículo 128). Asimismo, se contempla un caso de encubrimiento por omisión de denuncia (artículo 129). Las penas varían, según la especie delictiva, entre seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, que es la más leve, en el supuesto ya dicho de omisión de denuncia, hasta cinco a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, que es la más grave, en los casos de espionaje en tiempo de guerra (artículo 127 *in fine*).

c) La sedición es la resistencia o ataque a las autoridades, en forma tumultuaria y sin uso de armas, para impedir a aquéllas el libre ejercicio de sus funciones con la finalidad (marcada en el artículo 132, a propósito de la rebelión) de abolir o reformar la Constitución de la República; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo, a alguno de los denominados, por la legislación fundamental y secundaria, altos funcionarios de la Federación. La pena básica es de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos. Empero, se agrava la sanción en supuestos de autoría intelectual y aun en otros que pueden serlo de autoría material e incluso de complicidad: “quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente” a los sediciosos (artículo 130).

d) Incurren en motín “quienes para hacer uso de su derecho o pretexto su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o en las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación” (artículo 131). La pena básica aquí es de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, que se agravan en los mismos casos de autoría y participación mencionados al aludir a la sedición.

e) El tipo básico de rebelión contempla a quienes no siendo militares en ejercicio (pues, de serlo, se estaría en los supuestos de aplicación de la ley castrense), con violencia y uso de armas tratan de obtener alguno de los objetivos a que aludimos, *supra* c), al hablar de la sedición. La pena es de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos (artículo 132). Otras hipótesis específicas se hallan en los artículos 133 a 136. Entre ellas figura un caso especial de homicidio: “A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos” (artículo 136).

Se suele considerar como hipótesis de excusa absolutoria la impunidad a favor de los rebeldes por los homicidios y lesiones inferidos en combate (artículo 137) y la que, asimismo, los favorece cuando deponen las armas antes de ser tomados prisioneros, si no han perpetrado otros delitos (artículo 138).

f) Comete el delito de terrorismo, que se sanciona con dos a cuarenta años de prisión y hasta cincuenta mil pesos de multa, quien:

utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o

servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación (artículo 139, primera parte).

El encubrimiento, por omisión de denuncia, se reprime con uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos (idem, segunda parte).

Al resolver sobre los medios empleados en el terrorismo, el proyecto de Código Penal de Veracruz se refiere a "cualquier medio" (artículo 247), no sólo, pues, los de carácter violento que consigna el Cp. En consecuencia, caben mecanismos no violentos, como la difusión de versiones que producen alarma, con los propósitos específicos del terrorismo. Esencialmente, igual solución dio al tema el Código respectivo, que, sin embargo, optó por enumerar medios de comisión violentos, agregando luego: "o por cualquier otro medio" (artículo 249).

g) El sabotaje consiste en el daño, la destrucción o el entorpecimiento ilícito de las vías, servicios o funciones que el artículo 140 enumera (entre los cuales figuran algunos de importancia fundamental, así como otros secundarios), "con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa". La pena aplicable es de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos. Igualmente en este punto se destaca la sanción al que omite la denuncia sobre las actividades de un saboteador y acerca de su identidad.

h) Al hacer referencia al *iter criminis*, hablamos del caso especial de la conspiración para cometer los delitos contra la seguridad de la Nación, que se sanciona en forma autónoma con uno a nueve años de prisión y multa de hasta diez mil pesos. Dicha pena es aplicable "a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos (contra la seguridad de la Nación) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación" (artículo 141). Aquí, entonces, se están anticipando la incriminación y la punición a un momento previo, inclusive, a los actos preparatorios.

i) El artículo 142 destaca, innecesariamente, la autoría intelectual de los delitos contra la seguridad de la Nación ("Al que instigue, incite o invite a la ejecución" de ellos), para aplicarles la penalidad señalada a los ilícitos de que se trata. Bastaría con las reglas de autoría y participación contenidas en el artículo 13. Empero, la fórmula del artículo 142 es suficiente para reprimir la mera conducta de incitación, se realice o no (ni siquiera en grado de tentativa) el delito correspondiente. De esta suerte, se ha separado tal especie de incitación de la general consignada en el artículo 209, relativo a la provocación pública a la comisión de un delito, que se sanciona aunque éste no se ejecute.

La incitación que ahora nos ocupa deja a salvo cuatro casos específicos, con pena propia, a saber: a') incitación a la sedición (artículo 130, último párrafo); b') incitación al motín (artículo 131, último párrafo); c') incitación a la rebelión (artículo 135, fracción I); y d') incitación a militares en ejercicio a la ejecución de delitos contra la seguridad de la Nación (se entiende que aquí el instigador es un civil, pues de ser un militar se suscitara la aplicación de la ley de este fuero) (artículo 142, *in fine*).

j) Los delitos contra la seguridad se califican por la calidad del sujeto activo, y con ello la pena resulta ser de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, cuando aquél es “funcionario o empleado de los gobiernos federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales” (artículo 145). Resulta sin duda excesiva la equiparación, a estos propósitos, que se deduce de la amplísima fórmula del precepto, entre funcionarios federales y empleados de empresas paraestatales minoritarias o servicios públicos concesionados, por ejemplo.

Sergio GARCIA RAMIREZ

BIBLIOGRAFIA

- Abarca, Ricardo, *El derecho penal en México*, México, Jus, 1941.
- Adato Green, Victoria, *Reflexiones sobre la reforma penal mexicana. Parte general*, México 1963.
- Almaraz José, *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, México, 1931.
- Almaraz, José, *Tratado teórico y práctico de ciencia penal*, tomo II, *El delincuente*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1956.
- Almaraz José, *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, México, 1941.
- Ballvé Pallise, Faustino, *Función de la tipicidad en la dogmática del delito*, México, UNAM, 1951.
- Becerra Bautista, José, *El fuero constitucional*, México, Jus, 1945.
- Bernaldo de Quirós, Constancio, *Derecho penal. Parte general*, Puebla, Ed. José M. Cajica, Jr., 1949.
- Bernaldo de Quirós, Constancio, *Derecho penal. Parte especial*, 2a. ed. Puebla, Ed. José M. Cajica, Jr., 1957.
- Calderón Serrano, Ricardo, *Derecho penal militar*, México, Ediciones Minerva, 1944.
- Cárdenas, Raúl F., *Estudios penales*, México, Jus, 1977.
- Cárdenas, Raúl F., *Derecho penal mexicano*, México, Editorial Jus, 1962.
- Cárdenas, Raúl F., *Derecho penal mexicano del robo*, México, Porrúa, 1977.
- Cárdenas de Ojeda, Olga, *Toxicomanía y narcotráfico. Aspectos legales*; 2a. ed., México, FCE, 1976.
- Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, *Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- Carrancá y Rivas, Raúl, V. Carrancá y Trujillo, Raúl, *Código penal anotado*.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Tres ensayos*, México, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación*, México, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Interpretación dogmática de la definición de delito en la legislación penal mexicana*, México, 1951.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Principios de sociología criminal y de derecho penal*, México, UNAM, 1955.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1976.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código penal anotado*; 3a. ed., México, Porrúa, 1971.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. V. González de la Vega, Francisco, *La réforme des lois au Mexique*.
- Castellanos, Fernando, *Lineamientos de derecho penal. Parte general*; 6a. ed., México, Porrúa, 1971.
- Castellanos, Fernando, "Síntesis del derecho penal", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, tomo I.
- Ceniceros, José Angel, *Trayectoria del derecho penal contemporáneo*, México, Ediciones Botas, 1943.

- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis, *La delincuencia infantil en México*, México, Ediciones Botas, 1936.
- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Ediciones Botas, 1934.
- Ceniceros, José Angel. V. González de la Vega, *La réforme des lois pénales au Mexique*.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Legislación penal del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975.
- Cortés Ibarra, Miguel Angel, *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, Porrúa, 1971. *Derogación de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal...*, México, Cámara de Diputados, 1970.
- Franco Guzmán, Ricardo, *Delito e injusto. Formación del concepto de antijuricidad*, México, 1950.
- Franco Sodi, Carlos, *Nociones de derecho penal. Parte general*; 2a. ed., México, Ediciones Botas, 1950.
- Franco Sodi, Carlos, *Racismo, antirracismo y justicia penal. El Tribunal de Nürenberg*, México, Ediciones Botas, 1946.
- Franco Sodi, Carlos, *Don Juan delincuente y otros ensayos*, México, Ediciones Botas, 1951.
- García Ramírez, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal federal mexicano*, México, UNAM, 1968.
- García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Ediciones Botas, 1971.
- García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, México, SepSetentas, 1976.
- García Ramírez, Sergio, *Estudios penales*, México, 1977.
- García Ramírez, Sergio, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*; 3a. ed., México, Editorial Trillas, 1977.
- García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones. La pena y la prisión*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- Garrido, Luis, *Notas de un penalista*, México, Ediciones Botas, 1947.
- Garrido, Luis, *Ensayos penales*, México, Ediciones Botas, 1952.
- Garrido, Luis. V. Ceniceros, José Angel, *La ley penal mexicana y La delincuencia infantil en México*.
- Garrido, Luis. V. González de la Vega, Francisco, *La réforme des lois pénales au Mexique*.
- González Blanco, Alberto, *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1969.
- González Bustamante, Juan José, *El cheque; su aspecto mercantil y bancario; su tutela penal*, México, Porrúa, 1961.
- González Bustamante, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Ediciones Botas, 1946.
- González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*; 12a. ed., México, Porrúa, 1973.
- González de la Vega, Francisco, *El Código Penal comentado y la reforma de las leyes penales en México*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.
- González de la Vega, Francisco; Ceniceros, José Angel, Teja Zabre, Alfonso, Garrido, Luis y Carrancá y Trujillo, Raúl, *La réforme des lois pénales au Mexique*, México, Imprimerie de Ministère des Affaires Etrangères, 1935.
- González de la Vega, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.
- Islas de González Mariscal, Olga, *El delito de revelación de secretos*, México, 1962.
- Islas de González Mariscal, Olga y Ramírez, Elpidio, *Lógica del tipo en el derecho penal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1970.

- Jiménez Huerta, Mariano, *Crímenes de masas y crímenes de Estado*, México, Ediciones Botas, 1941.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Panorama del delito*, México, UNAM, 1950.
- Jiménez Huerta, Mariano, *La antijuridicidad*, México, UNAM, 1952.
- Jiménez Huerta, Mariano, *La tipicidad*, México, Porrúa, 1955.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Corpus delicti y tipo penal*, México, Ediciones Botas, 1956.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo I (2a. ed., 1977); tomo II (2a. ed., 1971); tomo III (3a. ed., 1978), tomo IV (3a. ed., 1977), México, Porrúa.
- Lara Martínez, Jorge, *Delitos de tránsito*, México, Compañía General de Ediciones, 1976.
- Lozano, José María, *Derecho penal comparado o el Código Penal del Distrito y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.
- Macedo, Miguel, *Apuntes para la historia del derecho penal en México*, México, Editorial Cultura, 1931.
- Malo Camacho, Gustavo, *Tentativa del delito*, México, UNAM, 1971.
- Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal*, México, Díaz de León, 1876.
- Martínez Roaro, Marcela, *Delitos sexuales*, México, Porrúa, 1975.
- Matos Escobedo, Rafael, *La responsabilidad penal de las personas morales*, México, Ediciones Botas, 1956.
- Medina y Ormaechea, Antonio A. de, *La legislación penal de los pueblos latinos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1899.
- Moreno Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968.
- Ojeda Rodríguez. V. Cardona Arizmendi, Enrique, *Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato*.
- Palacios Vargas, J. Ramón, *La tentativa. El mínimo de ilicitud penal*, México, UNAM, 1951.
- Palacios Vargas, J. Ramón, *El cheque sin fondos*, México, Editores Unidos Mexicanos, 1974.
- Palacios Vargas, J. Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, México, Editorial Trillas, 1978.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Comentarios de derecho penal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1964.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Lecciones de derecho penal. Parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*; 2a. ed., México, Porrúa, 1967.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Concurso aparente de normas*, Puebla, Cajica, 1975.
- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto, *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal*, México, Porrúa, 1966.
- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto, *Código Penal de Michoacán comentado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976.
- Pina, Rafael de, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1964.
- Porte Petit, Celestino, *Legislación penal mexicana comparada*, Jalapa, 1946.
- Porte Petit, Celestino, *Importancia de la dogmática jurídico-penal*, México, 1954.
- Porte Petit, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal*, México, UNAM, 1958.

- Porte Petit, Celestino, *Evolución legislativa penal en México*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1966.
- Porte Petit, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, México, Editorial Jurídica Mexicana 1966.
- Porte Petit, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.
- Porte Petit, Celestino, *Ensayo dogmático del delito de rapto propio*, México, Editorial Trillas, 1978.
- Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana (de 1963), *Revista Mexicana de Derecho Penal*, núms. 30 y 33, diciembre de 1963 y marzo de 1964, México, D.F.
- Quiroz Cuarón, Alfonso, *La pena de muerte en México*, México, Ediciones Botas, 1962.
- Ramírez, Elpidio. V. González Mariscal, Olga Islas de, *Lógica del tipo en el derecho penal*.
- Rivera, Agustín, *Tratado breve de delitos y penas según el derecho civil*, San Juan de los Lagos, Tipografía de José Martín 1873.
- Rivera Silva, Manuel, *La esencia del derecho penal y las escuelas contemporáneas*, México, UNAM, 1937.
- Rivera Silva, Manuel, *Los delitos fiscales comentados*, México, Ediciones Botas, 1949.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Los estupefacientes y el Estado mexicano*; 2a. ed., México, Ediciones Botas, 1974.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *La delincuencia de menores en México*, México, 1975.
- Rojo Coronado, José, *La inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Penal Federal*, México, B. Costa Amic, Editor 1968.
- Román Lugo, Fernando, *Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz Llave*, Jalapa, Veracruz, 1948.
- Rosales Aguilar, Rómulo, *El delito de disolución social y su aplicación aberrante*, México, Editorial Galeza, 1959.
- Ruiz Funes, Mariano, *Evolución del delito político*, México, Editorial Hermes, 1944.
- Ruiz Funes, Mariano, *Criminalidad de los menores*, México, UNAM, 1953.
- Secretaría de Justicia *Trabajos de revisión del Código Penal*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, 1912.
- Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal*, México, A. Carranza y Cía., Impresores, 1905, 2 vols.
- Teja Zabre, Alfonso, *Estudio preliminar sobre el Código Penal*, México, Ediciones Botas, 1936.
- Teja Zabre, Alfonso V., González de la Vega, Francisco, *La réforme des lois pénales au Mexique*.
- Trueba Olivares, Eugenio, *El aborto*, México, Jus 1978.
- Trueba Urbina, Alberto, *Derecho penal del trabajo*, México, Ediciones Botas, 1948.
- Trujillo Campos, Jesús Gonzalo, *La relación material de causalidad en el delito*, México, Porrúa, 1976.
- Ursúa, Francisco, *El asilo diplomático*, México, Editorial Cultura, 1952.
- Vargas López, Gilberto. V. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal y Código Penal de Michoacán comentado*.
- Varios autores, *La reforma penal mexicana*, Proyecto de 1949, México, Editorial Ruta, 1951.
- Varios autores, *Los delitos de disolución social*; 2a. ed., México, Ediciones Botas, 1969.
- Varios autores, *Manual de introducción a las ciencias penales*; 2a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976.
- Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*; 1a. ed., México, Editorial Trillas, 1973.
- Vela Treviño, Sergio, *Antijuridicidad y justificación*, México, Porrúa, 1976.

Villalobos, Ignacio, *La crisis del derecho penal en México*, México, Jus, 1948.

Villalobos, Ignacio, *Noción jurídica del delito*, México, Jus, 1952.

Villalobos, Ignacio, *Dinámica del delito*, México, Jus, 1955.

Villalobos, Ignacio, *Derecho penal mexicano. Parte general*; 2a. ed., México, Porrúa, 1960.